

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal M. 2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Tléfs.: Administración, 2737630. Talleres, 2733836. Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve y media a una y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 90 pesetas; semestre, 180, y un año, 360.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 105 pesetas; semestre, 210, y un año, 390.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, doce pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

Número de 4 págs., 1,50 ptas.; número de 8 páginas, 2,50 ptas., y número de 12 págs., 3 ptas. Núm. atrasado: recargo de 0,50 ptas. por ejemplar.

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, en Miguel Angel, 25, segunda planta.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local.

Las recientes disposiciones dictadas sobre establecimiento de salarios mínimos, reflejo de la preocupación social del Régimen, obliga a revisar igualmente las normas vigentes sobre retribución del personal de las Corporaciones Locales, tanto para evitar las desigualdades que podrían derivarse de la aplicabilidad a los funcionarios locales de la legislación general sobre salarios cuanto porque las retribuciones de los funcionarios expresados no han experimentado alteración desde el Decreto-Ley de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete, así como para lograr la deseada eficacia en la prestación de servicios, lo que lleva al señalamiento de horarios o jornadas de trabajo en función de la propia retribución.

Por otra parte, el régimen de percepción de tasas parafiscales, regulado por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho para los funcionarios de la Administración Central, carece de paralelo en la Administración Local, circunstancia que obliga a arbitrar fórmulas de otra naturaleza que permitan conservar una justa paridad en la retribución de cuantos se consagran al servicio de la Administración Pública en sus diversas esferas.

Igualmente, por lo que afecta al funcionario de la Administración Local, es notoria la necesidad de unificar, inspirándose en principios de justicia social, la actual diversidad de sistemas en la percepción de devengos, por tres razones que deben estimarse fundamentales. Es la primera la de ir reduciendo desigualdades hoy existentes, que sólo se apoyan en el hecho de la mayor o menor prosperidad de la respectiva Hacienda local, ya que éstas no constituyen hoy día un todo cerrado, sino que—y ello es lo más frecuente—reciben buena parte de sus beneficios de los contribuyentes de otras Comunidades locales. La segunda razón viene dada por la utilidad que en un buen régimen de administración representa la simplificación de sus métodos y procedimientos. Y, por último, la unificación de que se trata debe constituir un paso previo necesario para alcanzar la integración, hasta donde sea deseable, del Estatuto de la función pública en España en las distintas esferas de la Administración.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los emolumentos de los funcionarios al servicio de las Corporaciones Locales que desempeñen el cargo en propiedad estarán constituidos:

a) Por el sueldo base que según el grado corresponda a cada cargo o puesto de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tres en relación con la Tabla que figura como anexo de esta Ley.

b) Por una retribución complementaria, consistente en un porcentaje del sueldo base en la cuantía que para cada grado de retribución se fija en el párrafo dieciséis del artículo tres y que también se cifra en el anexo antes citado.

Dos. Dichos funcionarios en propiedad disfrutará de un aumento del diez por ciento sobre el último sueldo por cada cinco años de servicios prestados. Se entiende como último sueldo el que corresponda al funcionario conforme al total de las remuneraciones establecidas por los números uno y dos de este artículo. No podrán establecerse en lo sucesivo otras modalidades para el señalamiento de aumentos graduales.

Tres. Quienes desempeñen interinamente las plazas figuradas en la plantilla de la Corporación o con dotación específica en el presupuesto de la misma, se sujetarán al Estatuto de los Funcionarios Locales, exceptuados el derecho de inamovilidad y el percibo de aumentos quinquenales, en la forma que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. El personal temporero, eventual, contratado o con cualquier otra denominación no comprendido en los párrafos anteriores, en cuanto se refiere a su retribución, así como por lo que afecta a los devengos absorbibles y al horario de trabajo, se regirá por las disposiciones del Decreto cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, sus normas complementarias y las que dicte el Ministerio de la Gobernación. En ningún caso podrá exceder las retribuciones del personal contratado, temporero o interino de las fijadas para los mismos cargos o análogos en las distintas categorías que se señalan en el artículo tres de esta Ley, sin perjuicio de lo que disponga la legislación aplicable.

Artículo segundo.—Uno. En los emolumentos a que se refiere el artículo anterior estarán comprendidas toda clase de gratificaciones o mejoras que se perciban con cargo a las Corporaciones Locales u organismos o servicios que de ellas dependan, excepto:

a) La ayuda familiar, concedida conforme a la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

b) Las dos pagas extraordinarias, de una mensualidad cada una, a percibir en los meses de julio y diciembre.

c) Las indemnizaciones de residencia, particularmente en Canarias, Baleares y plazas de soberanía del norte de África.

d) La gratificación por quebranto de moneda de los Depositarios de la Administración Local.

e) Las indemnizaciones por casa-habitación.

f) Los gastos por asistencia médico-farmacéutica.

g) Las gratificaciones por presupuestos extraordinarios.

h) Las dietas y gastos de transporte y desplazamiento.

i) Las percepciones de honorarios o derechos facultativos por trabajos profesionales especiales, sujetos a tarifas o aranceles oficiales o de fondos concertados que los sustituyan.

j) La indemnización a los Secretarios por agrupación de un municipio y por desempeño de Intervención.

Dos. La forma y cuantía de las retribuciones a que se refieren los apartados c) al j), ambos inclusive, del párrafo anterior, se determinarán reglamentariamente por el Ministerio de la Gobernación en el plazo de dos meses.

Tres. Los funcionarios locales podrán percibir gratificaciones o pluses por razones tales como jefatura, mayor responsabilidad, rendimiento, dedicación, toxicidad o peligrosidad del servicio u otras análogas, previa autorización del Ministerio de la Gobernación a propuesta de las Corporaciones. Si en el plazo de tres meses, el Ministerio no hubiera contestado se considerará aprobada la propuesta por aplicación del silencio administrativo.

Artículo tercero.—Uno. La asignación de grado a cada cargo o puesto de trabajo, dentro del cuadro anexo a esta Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en este artículo.

Dos. A los cargos de Secretarios de Administración Local corresponderán los grados retributivos veinticuatro a trece en la siguiente forma:

a) Secretarías de primera clase, grado veinticuatro; de segunda clase, grado veintitrés; de tercera clase, grado veintidós; de cuarta clase, grado veintiuno; de quinta clase, grado veinte.

b) Secretarías de sexta clase, grado diecinueve; de séptima clase, grado dieciocho, y de octava clase, grado diecisiete.

c) Secretarías de novena clase, grado dieciséis; de décima clase, grado quince; de undécima clase, grado catorce, y de duodécima clase, grado trece.

Tres. Los cargos de Interventor de Fondos se entenderán clasificados a efectos económicos en la misma clase que la Secretaría de la Corporación respectiva, y les corresponderán los grados retributivos veintitrés al doce, en la siguiente forma:

a) Intervenciones de primera clase, grado veintitrés; de segunda clase, grado veintidós; de tercera clase, grado veintiuno; de cuarta clase, grado veinte, y de quinta clase, grado diecinueve.

b) Intervenciones de sexta clase, grado dieciocho; de séptima clase, grado diecisiete, y de octava clase, grado dieciséis.

c) Intervenciones de novena clase, grado quince; de décima clase, grado catorce; de undécima clase, grado trece, y de duodécima clase, grado doce.

Cuatro. Los cargos de Depositarios de Fondos se entenderán clasificados a efectos económicos en la misma clase que la Secretaría de la Corporación respectiva, y les corresponderán los grados retributivos veintidós a once, en la siguiente forma:

a) Depositarios de primera clase, grado veintidós; de segunda clase, grado veintiuno; de tercera clase, grado veinte; de cuarta clase, grado diecinueve, y de quinta clase, grado dieciocho.

b) Depositarios de sexta clase, grado diecisiete; de séptima clase, grado dieciséis, y de octava clase, grado quince.

c) Depositarios de novena clase, grado catorce; de décima clase, grado trece; de undécima clase, grado doce, y de duodécima clase, grado once.

Cinco. Los cargos de Oficial Mayor se entenderán clasificados a efectos económicos en la misma clase que la Secretaría de la Corporación respectiva, y les corresponderán los grados retributivos veintidós al diecinueve, en la siguiente forma:

Oficiales Mayores de primera clase, grado veintidós; de segunda clase, grado veintiuno; de tercera clase, grado veinte, y de cuarta clase, grado diecinueve.

Seis. Los cargos de Viceinterventor de Fondos se entenderán clasificados a efectos económicos en la misma clase que la Secretaría de la Corporación respectiva, y les corresponderán los grados retributivos veintiuno al dieciocho, en la siguiente forma:

Viceinterventor de primera clase, grado veintiuno; de segunda clase, grado veinte; de tercera clase, grado diecinueve, y de cuarta clase, grado dieciocho.

Siete. A los funcionarios administrativos en poblaciones o municipios de más de cien mil habitantes les corresponderán los siguientes grados retributivos:

a) En las escalas técnico-administrativas con exigencia de título superior: Jefe de Sección, grado veintiuno; Subjefe de Sección y Jefe de Subsección, grado diecinueve; Jefe de Negociado, grado diecisiete; Subjefe de Negociado y Jefe de Subnegociado, grado quince, y Oficial administrativo, grado trece.

b) En las escalas administrativas sin exigencia de título superior: Jefe de Sección, grado diecinueve; Subjefe de Sección y Jefe de Subsección, grado diecisiete; Jefe de Negociado, grado quince; Subjefe de Negociado y Jefe de Subnegociado, grado trece, y Oficial administrativo, grado once.

c) En las escalas de Auxiliares Administrativos: Auxiliar, grado nueve.

Ocho. A los funcionarios administrativos de poblaciones o municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes les corresponderán los siguientes grados retributivos:

a) En escalas técnico-administrativas con exigencia de título superior: Jefe de Sección, grado diecinueve; Subjefe de Sección y Jefe de Subsección, grado die-

cisiete; Jefe de Negociado, grado quince; Subjefe de Negociado y Jefe de Subnegociado, grado trece, y Oficial administrativo, grado once.

b) En escalas administrativas sin exigencia de título superior: Jefe de Sección, grado diecisiete; Subjefe de Sección y Jefe de Subsección, grado quince; Jefe de Negociado, grado trece; Subjefe de Negociado y Jefe de Subnegociado, grado once, y Oficial administrativo, grado nueve.

c) En escalas de Auxiliares administrativos: Auxiliar, grado siete.

Nueve. A los funcionarios administrativos de poblaciones o Municipios de menos de ocho mil un habitantes les corresponderán los siguientes grados retributivos:

Oficial, grado siete; Auxiliar, grado cinco.

Diez. A los cargos de Director de Banda de Música corresponderán los grados retributivos veintidós a ocho, en la siguiente forma:

a) Cargos de clase especial, grado veintidós; de primera clase, grado veinte; de segunda clase, grado dieciocho, y de tercera clase, grado dieciséis.

b) Cargos de cuarta clase, grado catorce; de quinta clase, grado doce; de sexta clase, grado diez, y de séptima clase, grado ocho.

Once. A los funcionarios técnicos en poblaciones o Municipios de más de cien mil habitantes les corresponderán los grados retributivos veintiuno a once, en la siguiente forma:

a) Titulados superiores: Inspector general de Servicios, grado veintiuno; Director o Jefe de Servicio, grado dieciocho, y Técnico o Facultativo sin jefatura, grado quince.

b) Técnicos auxiliares: Inspector general de Servicios, grado dieciocho; Director o Jefe de Servicio, grado quince, y Técnico auxiliar sin jefatura, grado doce.

Doce. A los funcionarios técnicos en poblaciones o Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes les corresponderán los grados retributivos veinte a diez, en la siguiente forma:

a) Titulados superiores: Inspector general de Servicios, grado veinte; Director o Jefe de Servicio, grado diecisiete, y Técnico o Facultativo sin jefatura, grado catorce.

b) Técnicos auxiliares: Inspector general de Servicios, grado dieciséis; Director o Jefe de Servicio, grado trece, y Técnico auxiliar sin jefatura, grado diez.

Trece. A los funcionarios técnicos en poblaciones o Municipios de menos de ocho mil uno habitantes les corresponderán los grados retributivos trece a nueve, en la siguiente forma:

a) Titulado superior, grado trece.

b) Técnico-auxiliar, grado nueve.

Catorce. A los funcionarios de servicios especiales les corresponderán los grados retributivos veintiuno a uno, que para la Policía Municipal y Cuerpo de Bomberos se escalan en la siguiente forma:

a) En poblaciones o Municipios de más de cien mil habitantes: Inspector, grado veintiuno; Subinspector, grado dieciocho; Oficial, grado catorce; suboficial, grado once, Sargento, grado diez; Cabo, grado ocho, y Guardia, grado seis.

b) En poblaciones o Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes: Inspector, grado veinte; Subinspector, grado diecisiete; Oficial, grado trece; Suboficial, grado diez; Sargento, grado nueve; Cabo, grado siete, y Guardia, grado cinco.

c) En poblaciones o Municipios de menos de ocho mil un habitantes: Suboficial, grado nueve; Sargento, grado ocho; Cabo, grado seis, y Guardia, grado cuatro.

Quince. A los funcionarios subalternos les corresponderán los grados retributivos once a uno, en la siguiente forma:

a) En poblaciones o Municipios de más de cien mil habitantes: de los grados once al tres.

b) En poblaciones o Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes: de los grados diez al dos; y

c) En poblaciones o Municipios de menos de ocho mil un habitantes: de los grados siete al uno.

Dieciséis. Las retribuciones complementarias, que con carácter obligatorio

han de conceder las Corporaciones Locales a sus funcionarios se fijan en los siguientes porcentajes para los grados retributivos:

Grado veinticuatro, en el setenta y seis por ciento del sueldo; grados veintitrés a diecinueve, ambos inclusive, en el ochenta por ciento; grados dieciocho a trece, el ochenta y tres por ciento; grados doce y once, el ochenta y seis por ciento; grado diez, el noventa por ciento; grados nueve y ocho, el noventa y cinco por ciento; grados siete a cinco, el ciento por ciento; grados cuatro y tres, el ciento diez por ciento; grado dos, el ciento veinte por ciento, y grado uno, el ciento treinta por ciento.

Diecisiete. El señalamiento de grados retributivos para aquellos cargos o puestos de trabajo que tuvieran categoría intermedia entre dos de los especificados en artículos anteriores o que por sus características singulares no coincidieran exactamente con alguno de los mismos, y, en general, para todos los cargos dudosos, será efectuado por el Ministerio de la Gobernación, previa propuesta e informe de las Corporaciones respectivas. Igualmente el Ministerio podrá autorizar a todos los efectos modificaciones en los grados o aumentos de la retribución complementaria, previa propuesta justificada de la Corporación que se funde en el nivel de vida, conocimientos especiales, importancia de la función u otras razones de equidad que determinen notoria insuficiencia o desproporción en los devengos básicos.

Artículo cuarto.—Se establecerá con carácter obligatorio la nómina única para la percepción de toda clase de retribuciones que correspondan a los funcionarios de Administración Local, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Ministerio de la Gobernación en el plazo de dos meses.

Artículo quinto.—Uno. Las Corporaciones Locales cuya situación económica no les permita la implantación del total de percepciones que por esta Ley se establecen lo comunicarán al Ministerio de la Gobernación en forma razonada.

Dos. Por personal del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales se realizará un estudio en el que se señalen las medidas a adoptar para corregir la situación existente en la hacienda del municipio de que se trate. Dicho estudio se realizará en el término máximo de seis meses.

Tres. Si por dicho Ministerio se advirtiere incumplimiento de normas legales cuya corrección permitiera a la Entidad local hacer frente a los gastos que sean consecuencia de esta Ley, les señalará las medidas a adoptar para aquella corrección fijando un plazo para su puesta en práctica.

Cuatro. En caso de incumplimiento de las normas señaladas por el Ministerio con arreglo al párrafo anterior o en el de imposibilidad material para atender a las obligaciones que esta Ley señala, la Corporación afectada estará a lo que prevé el artículo siguiente.

Artículo sexto.—Por consecuencia de lo previsto en el artículo anterior, sin perjuicio de las posibles medidas a adoptar conforme a la Ley de Régimen Local, podrán asimismo aplicarse las siguientes:

a) La prestación de asistencias de carácter transitorio que acordará el Consejo de Ministros a propuesta de los de Hacienda y Gobernación, cuando la carencia de medios económicos se estime de carácter temporal y no se aprecie negligencia en la administración.

b) Autorizar, previo acuerdo del Ministro de la Gobernación, para rebasar los porcentajes máximos señalados en la Ley de Régimen Local sobre los presupuestos ordinarios de la Corporación, que ésta pueda destinar a gastos de personal.

c) Velar por el más estricto cumplimiento en su administración económica de las limitaciones legales sobre gastos de carácter voluntario y pagos de naturaleza preferente. Corresponderá al Ministerio de la Gobernación la determinación individualizada de los gastos obligatorios que deban reputarse comprendidos en el artículo setecientos seis de la Ley de Régimen Local.

d) La fusión de oficio con otro Municipio limítrofe, que se llevará a efecto mediante expediente en el que informarán la Diputación Provincial, el Goberna-

dor civil y el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento. Estos expedientes serán resueltos por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de la Gobernación.

Artículo séptimo.—Uno. Las Corporaciones Locales, en el plazo de seis meses, revisarán sus plantillas actuales y las someterán a la aprobación prevista en el artículo trece del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Dos. El término que dicho artículo señala para aplicación del silencio administrativo será de dos meses, a contar desde la expiración del plazo indicado en el número uno de este artículo.

Artículo octavo.—Uno. El Ministro de la Gobernación, a propuesta de las Corporaciones Locales o previo requerimiento a las mismas si no la formularen, podrá regular y unificar con carácter general los fondos especiales actualmente existentes en las mismas, y que dedicarán preferentemente a distribuir entre quienes, directa o indirectamente, intervinieran en los trabajos o proyectos y expedientes que dieran origen a la creación del fondo respectivo; igualmente deberá tenerse en cuenta a los que auxilien en dichos trabajos a los efectos de que participe el mayor número posible de tales funcionarios.

Dos. El remanente, en su caso, ingresará en el presupuesto ordinario de la Corporación respectiva como recurso que coopere a cubrir los mayores gastos que de esta Ley se derivan.

Artículo noveno.—Uno.—En lo sucesivo no se podrá nombrar personal interino, temporero, eventual, de suplencia o en cualquier otro concepto que no sea en propiedad.

Dos. Se podrá convenir la prestación de servicio a las Corporaciones Locales con arreglo a las normas sobre contratación administrativa, siempre que el servicio sea de carácter técnico y el crédito figure consignado en presupuesto.

Tres. En caso de vacante que deba ser cubierta necesariamente por razón del servicio, igualmente podrá contratarse individualmente la prestación de los servicios correspondientes, que se retribuirán con el crédito previsto para la plaza y siempre que ésta figure en plantilla y al mismo tiempo se convoque reglamentariamente su provisión en propiedad.

Cuatro. Igualmente en casos excepcionales podrá contratarse personal para finalidad y tiempo determinado, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación del contratado y de la suplementación o habilitación de los créditos correspondientes.

Artículo diez.—Uno. En un período máximo de cuatro años y de modo escalonado, según determine el Ministerio de la Gobernación, se procederá por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a actualizar los derechos pasivos causados por los funcionarios de Administración Local con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Dos. Para la actualización de los derechos pasivos de adoptará como sueldo regulador en cada caso el que los causantes habrían consolidado en activo con arreglo a la legislación vigente a la sazón, si los cargos o puestos de trabajo que desempeñaron hubieran estado dotados con los emolumentos que ahora les corresponden. Se entenderán excluidas de esta actualización las pensiones que resulten superiores o iguales a la dotación de estos sueldos o fueren concedidas en razón de edades más beneficiosas que las de la legislación común.

Tres. El incremento de pensión que resulte de la actualización de ésta, conforme a los dos párrafos anteriores, será de cargo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, siempre que el causante hubiese llegado a cotizar como miembro de ésta antes de la declaración de su derecho a pensión. En los restantes casos será de cargo de las Corporaciones que hubiesen otorgado la pensión. En cualquier supuesto regirán las disposiciones generales sobre las materias contenidas en la Ley de doce de mayo de mil novecientos sesenta, creadora de la Mutualidad Nacional y en los Estatutos por los cuales se rige la misma.

Artículo once.—Uno. Se eleva a cuarenta pesetas diarias el límite de gastos para atender las funciones secretariales

en aquella localidad que, de acuerdo con las normas vigentes, habiliten circunstancialmente a un vecino para desempeñar las funciones de Secretario de la Corporación municipal.

Dos. El Gobierno, mediante Decreto, podrá revisar la cifra indicada cuando así lo aconsejen las variaciones en el índice de precios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los emolumentos que por esta Ley se implantan serán satisfechos a los funcionarios interesados con efectos de uno de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Segunda.—Se suprime la categoría de obreros de plantilla Las plazas de quienes actualmente desempeñen en propiedad cargos de esta clase, se comprenderán en lo sucesivo en la plantilla de funcionarios subalternos o de servicios especiales, manteniendo, sin embargo, los derechos y normas especiales de trabajo.

Tercera.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas oportunas para la debida ejecución de esta Ley.

Cuarta.—Los acuerdos que se adopten contraviniendo lo dispuesto en el apartado dos del artículo primero, apartado uno del artículo segundo y en los apartados uno, dos y tres del artículo noveno, se entenderán nulos de pleno derecho y su nulidad podrá ser declarada por el Ministerio de la Gobernación, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte.

Quinta.—Con posterioridad a la promulgación de esta Ley no podrán reconocerse nuevos derechos adquiridos fundamentados en la legislación anterior y conforme a la vigente solamente tendrán la consideración de tales los que se obtengan mediante el exacto cumplimiento de sus normas.

Sexta.—Quedan derogados el artículo trescientos treinta y siete de la Ley de Régimen Local, en lo que se refiere a haberes activos y pasivos y el Decreto-ley de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete, así como las disposiciones reglamentarias que se opongan a esta Ley y, en particular, los Reglamentos especiales que puedan tener aprobados determinadas Corporaciones Locales en cuanto se refieran a las retribuciones de su personal y estén en contradicción con la misma Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para los derechos ya adquiridos en la transitoria primera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Se respetarán íntegramente todos los derechos adquiridos en forma legal por los actuales funcionarios.

Dos. A los efectos del párrafo anterior, se considerarán como derechos adquiridos los que se hubieren otorgado por virtud de Leyes, Reglamentos o preceptos de carácter general, y de estatutos, normas o acuerdos de las propias Corporaciones Locales dentro de sus atribuciones. Para su efectividad, se cumplirá lo previsto en la transitoria segunda.

Tres. Los funcionarios que gocen de derechos legítimamente adquiridos conforme al párrafo anterior podrán optar, en el plazo de cuatro meses desde la publicación de esta Ley, por su inclusión en el nuevo régimen de retribuciones o su continuación en el disfrute de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad. Igual plazo de opción se les concederá a partir de la fecha en que se les notifique la resolución del Ministerio prevista en la disposición siguiente, cuando no les fueren reconocidos los derechos alegados.

Cuatro. A los funcionarios que ingresen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley les será de aplicación, en todo caso, el nuevo régimen establecido por la misma, cuando así proceda, aunque la convocatoria correspondiente estuviere ya publicada al promulgarse la Ley.

Cinco. Cuando un funcionario en propiedad fuere nombrado en forma reglamentaria y en la misma Corporación para un cargo distinto del que ocupase en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, podrá también optar en la forma señalada en el párrafo anterior, contándose el plazo a partir de la fecha de la toma de posesión de su nuevo cargo, conforme al párrafo tercero.

Segunda. — Uno. Los funcionarios que a virtud de derechos legítimamente adquiridos disfruten de dotaciones económicas o retribuciones que en su cuantía total y fija, excluidas las no absorbibles, sean superiores a las que resulten por aplicación de esta Ley, deberán formular declaración en la que se haga referencia al acuerdo o resolución de su concesión, modalidad y cuantía de la misma.

Dos. El reconocimiento de los derechos que se aleguen en esas declaraciones corresponde a la Corporación respectiva, con el informe de su Interventor y el visto bueno del Presidente, elevándose al Ministerio de la Gobernación para su examen y ratificación, si procediere, en el plazo de tres meses, con arreglo a la disposición transitoria primera.

Tres. Los funcionarios que optasen por acogerse al régimen de retribuciones fijado por la presente Ley, no necesitarán presentar declaración alguna.

Tercera. — Los haberes activos del personal sanitario de los Municipios exceptuados de mancomunidad y que vienen abonándose por el Ayuntamiento respectivo provisionalmente, lo serán con este carácter, pero en la forma y cuantía que se especifica en esta Ley, hasta tanto se declare si este personal queda o no excluido del artículo séptimo de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Cuarta. — Los aumentos de gasto de personal serán satisfechos por las Corporaciones Locales con cargo a las distintas partidas destinadas al efecto en los Presupuestos del vigente ejercicio, siempre que sea posible o mediante suplemento a las mismas, pudiendo concertar operaciones excepcionales de Tesorería en la forma que regulará el Gobierno.

Tabla-anexo a que se refiere el artículo primero

Nivel o grado	Sueldo base	Retribución complementaria
24	45.000	34.200
23	40.000	32.000
22	36.000	28.800
21	33.000	26.400
20	32.000	25.600
19	31.000	24.800
18	28.000	23.240
17	27.000	22.410
16	26.000	21.580
15	25.000	20.750
14	23.000	19.090
13	22.000	18.260
12	21.000	18.060
11	20.000	17.200
10	19.000	17.100
9	18.000	17.100
8	17.000	16.150
7	16.000	16.000
6	15.000	15.000
5	14.000	14.000
4	13.000	14.300
3	12.000	13.200
2	11.000	13.200
1	10.000	13.000

Dada en el Palacio de El Pardo, a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 23 de julio de 1963.)
(G. C.—3.445)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general.—Sección de Gobierno y Régimen interior

CIRCULAR

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores se comunica a este Gobierno Civil que Su Exceñcia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos ha tenido a bien conceder el correspondiente exequatur a favor de don Luciano Jubert Taurer, Cónsul honorario de Costa Rica en Madrid.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.
Madrid, 2 de agosto de 1963.—El Gobernador civil interino, Mariano Ossorio Arévalo.

(G. C.—3.610)

Diputación Provincial de Madrid

Sección de Cooperación y Coordinación

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de construcción de clínica y vivienda para Médico en el pueblo de Estremera (Madrid), ejecutadas por el contratista don Angel Rincón Sánchez, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras remitirán dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 1 de agosto de 1963.—El Jefe de la Sección, Felipe Daniel Alcalde Martínez.

(O.—53.369)

Ayuntamiento de Madrid

Licitación pública

Objeto: Concurso para la instalación de 5.000 máquinas automáticas para la venta de chicle en las calles de la capital.

Tipo: 100 pesetas anuales por máquina.

Plazo de duración del contrato: Siete años.

Pagos: A ingresar por el adjudicatario en Arcas municipales cada anualidad dentro de los tres primeros meses del año en curso.

Garantía provisional: 25.000 pesetas.

Garantía definitiva: 50.000 pesetas.

Modelo de proposición

Don (en representación de), vecino de con domicilio en enterado de los pliegos de condiciones y presupuesto a regir en el concurso de instalación de 5.000 máquinas automáticas para la venta de chicle en las calles de la capital, se comprometo a tomar a su cargo con arreglo a los mismos por el precio de (en letra) pesetas. Asimismo se obliga al cumplimiento de lo legislado o reglamentado en materia laboral, en especial previsión y seguridad social y protección a la industria nacional española.

(Fecha y firma del licitador.)

Expediente: Se encuentra de manifiesto en el Negociado de Contratación de la Secretaría general.

Presentación de plicas: En dicho Negociado, hasta las trece horas, dentro de los diez días siguientes a aquel en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Apertura: Tendrá lugar en el Patio de Cristales, a la una de la tarde del primer día hábil siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación.

Autorizaciones: No se precisan en este contrato.

Madrid, 6 de agosto de 1963.—El Secretario general, P. A., del señor Secretario general, el Oficial Mayor, Abdón Sáinz Brogeras.

(O.—53.379)

Ministerio de Trabajo

Delegación Provincial

Resolución de la Delegación de Trabajo de Madrid, por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones Económica y Social de la «Empresa Municipal de Transportes».

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones Económica y Social de la «Empresa Municipal de Transportes»; y

Resultando: Que con fecha 14 del pasado mes de junio fué remitido a esta Delegación el texto del referido Convenio, que fué suscrito el día 11 del mismo mes por las representaciones de ambas partes, que tenían acreditada su persona-

lidad legal para establecer dicho Convenio;

Resultando: Que se acompaña al mencionado texto el informe favorable emitido por el Delegado Sindical Provincial, de fecha 11 de junio último, en el que se hace constar que no se acompaña el cálculo del salario-hora profesional ni la tabla de rendimientos mínimos por dificultades técnicas de su redacción;

Resultando: Que recabado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión, fué emitido por dicho Centro Directivo el día 28 de junio próximo pasado en el que se hace constar que el sistema de cotización a la Seguridad Social que se establece en el artículo 20, a base de una evaluación global con el Organismo correspondiente, no puede llevarse a la práctica, ya que la cotización deberá efectuarse con arreglo a las normas contenidas en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, o sea, por las tarifas contenidas en el núm. 1 del artículo primero del mismo, por los salarios superiores por los que vinieran cotizando o por aquellos salarios adicionales que pudieran introducir, a tenor del artículo sexto de la referida disposición.

Considerando: Que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a la aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, para la aplicación de dicha Ley;

Considerando: Que el Convenio suscrito con fecha 11 de junio próximo pasado entre las representaciones Económica y Social de la «Empresa Municipal de Transportes» se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y por no concurrir causa alguna de ineficacia de las que se relacionan con el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del Convenio y la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 25 de su Reglamento;

Considerando: Que si bien no se establece expresamente en el Convenio que nos ocupa la fecha de su entrada en vigor, como quiera que el mismo sustituye al anteriormente suscrito, es claro que la vigencia de éste ha de ser la de la caducidad del anterior;

Considerando: Que por cuanto lo establecido en el artículo 20 del citado Convenio no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto núm. 56 de 1963, de 17 de enero del mismo año, norma legal ésta de superior rango e imperativa observancia, es procedente rectificar dicho artículo 20, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, tal como quedó redactado por el artículo 2 de la Orden de este Ministerio de 19 de noviembre de 1962.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical suscrito entre las representaciones Económica y Social de la «Empresa Municipal de Transportes», modificando el artículo 20 del mismo, en el sentido de que el sistema de cotización no sea el señalado en dicho artículo, sino que deberá efectuarse con arreglo a las normas contenidas en el Decreto número 56/1963, de 17 de enero pasado, y disposiciones complementarias, debiendo comunicarse al Delegado Sindical Provincial, al propio tiempo que se ordena la publicación de dicho texto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la advertencia de que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía gubernativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento y disposiciones complementarias.

Madrid, 3 de julio de 1963.—El Delegado de Trabajo, Luis San Miguel Arribas.

Delegación Provincial de Sindicatos.—Madrid.

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio afecta al personal de la «Empresa Municipal de Transportes», de Madrid, detallado en los capítulos III y VIII de este Convenio, cuyas relaciones laborales se rigen por el Reglamento de Trabajo de 23 de mayo de 1957, así como para el personal que en lo sucesivo ingrese en la citada Empresa en las categorías afectadas.

CAPITULO II

Plazo de duración

Art. 2.º El actual Convenio tendrá una duración de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, y será automáticamente prorrogado por un año más si concurren las circunstancias siguientes:

a) Que la situación económica de la Empresa sea deficitaria.

b) Que no se promulguen disposiciones laborales que establezcan mejoras económicas de tipo general, de tal índole y cuantía que, en su conjunto, superen las medias globales que rigen en la «Empresa Municipal de Transportes».

Art. 3.º Pasado el plazo de su vigencia o, en su caso, de su prórroga prevista en el artículo que antecede, el presente Convenio se entenderá prorrogado por años completos si no se denuncia proponiendo su renovación o rescisión mediante escrito dirigido al ilustrísimo señor Delegado provincial de Sindicatos. La denuncia habrá de efectuarse con una antelación de tres meses respecto de la fecha del plazo de duración del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas e incluirá copia del acuerdo dictado a tal efecto por las representaciones económicas sindicales o sociales de la Empresa, en el que determinarán o reseñarán las causas o circunstancias motivadoras de la renovación o rescisión solicitadas.

CAPITULO III

Clasificación de personal, ascensos y provisión de vacantes

Art. 4.º Al objeto de simplificar las distintas escalas de las categorías laborales se establecen las siguientes reformas:

1. Los «Delineantes proyectistas o topógrafos» se designarán en lo sucesivo «Delineantes proyectistas».
2. Los «Contra maestros o encargados» se designarán en lo sucesivo «Contra maestros».
3. La categoría de «Inspector y vigilante principal» se designará en lo sucesivo «Inspector principal».
4. Las categorías de «Subjefe de inspectores y vigilantes» y «Jefe de estación» se refunden en una sola, con este último nombre.
5. Los «Conductores de servicios» pasarán a depender del Grupo III (Personal de Movimiento).
6. La categoría de «Limpiavías» quedará refundida en la de «Peón ordinario».
7. La categoría de «Ordenanza o portero» se designará en lo sucesivo «Ordenanza», y en ella se engloban también las categorías de «Telefonistas» y «Guardas de recinto».
8. El auxiliar de laboratorio queda equiparado a oficial de tercera.

Las funciones correspondientes a estas nuevas designaciones serán las que actualmente corresponden a las categorías refundidas en cada caso.

Art. 5.º Ascenso y provisión de vacantes.—Como norma general, los ascensos y provisión de vacantes se llevarán a efecto por un turno de antigüedad, previa prueba de aptitud, para los que se encuentren en la categoría inferior en la escala correspondiente, y dos turnos de concurso-oposición entre los citados y los que se encuentren dentro de la misma escala en la categoría inmediata inferior a esta última, llevando cinco años en la categoría y diez en la Empresa.

En el cuadro que a continuación se indica se recoge la forma de ascenso y provisión de vacantes para todo el personal objeto de este Convenio Colectivo.

ASCENSOS Y PROVISION DE VACANTES

CATEGORIA	ANTIGÜEDAD PREVIA PRUEBA DE APTITUD	CONCURSO-OPOSICION
GRUPO I		
Subgrupo C)		
1.—Delineantes proyectistas	Un turno entre Delineantes.	Dos turnos entre Delineantes.
2.—Delineantes		Entre personal de la Empresa o ajeno a ella.
3.—Maestros de taller	Un turno entre Contra maestros.	Dos turnos entre Contra maestros y Jefes de Equipo con cinco años en la categoría y diez en la Empresa.
4.—Contra maestros	Un turno entre Jefes de equipo.	Dos turnos entre Jefes de Equipo y Oficiales de primera con cinco años en la categoría y diez en la Empresa.
GRUPO II		
Administrativos		
1.—Jefes de Sección	Un turno entre Jefes de Negociado.	Dos turnos entre Jefes de Negociado y Oficiales administrativos con cinco años en la categoría y diez en la Empresa.
2.—Jefes de Negociado	Un turno entre Oficiales administrativos.	Dos turnos entre Oficiales administrativos y Auxiliares administrativos con cinco años en la categoría y diez en la Empresa.
3.—Oficiales administrativos... ..	Un turno entre Auxiliares administrativos.	Dos turnos entre Auxiliares administrativos.
4.—Auxiliares administrativos		Entre personal de la Empresa o ajeno a ella.
GRUPO III		
Movimiento		
1.—Inspectores principales	Un turno entre Jefes de Estación.	Dos turnos entre Jefes de Estación y Subjefes de Estación con cinco años en la categoría y diez en la Empresa.
3.—Jefes de Estación	Un turno entre Subjefes de Estación.	Dos turnos entre Subjefes de Estación y Encargados de Agentes de Recaudación e Inspectores y Vigilantes con cinco años en la categoría y diez en la Empresa.
4.—Subjefes de Estación	Un turno entre Vigilantes, Inspectores y Encargados de Agentes de Recaudación.	Dos turnos entre Vigilantes, Inspectores y Encargados de Agentes de Recaudación y Cobradores, Agentes de Recaudación, Conductores de tranvías, Conductores de autobuses y trolebuses con cinco años en la categoría y diez en la Empresa.
5.—Inspectores	Un turno entre Cobradores y Agentes de Recaudación.	Dos turnos entre Cobradores y Agentes de Recaudación.
5.—Vigilantes de tranvías	Un turno entre Conductores de tranvías.	Dos turnos entre Conductores de tranvías.
5.—Vigilantes de autobuses	Un turno entre Conductores de autobuses.	Dos turnos entre Conductores de autobuses y Conductores de Servicios con cinco años en la categoría y diez en la Empresa.
Clase 2.ª		
1.—Conductores de autobuses y trolebuses		Entre personal de la Empresa que posea el carnet exigido, o, en su defecto, ajeno a la Empresa.
2.—Conductores de Servicios... ..	Un turno entre Conductores de autobuses y trolebuses de capacidad disminuida y, en su defecto, entre personal de la Empresa en posesión del carnet de conducir correspondiente.	Dos turnos entre Conductores de autobuses y trolebuses de capacidad disminuida y, en su defecto, entre personal de la Empresa en posesión del carnet de conducir correspondiente.
3.—Conductores de tranvías		Entre personal de la Empresa que posea el carnet exigido, o, en su defecto, ajeno a la Empresa.
4.—Cobradores		Entre personal de la Empresa o ajeno a ella.
5.—Guardagujas	Un turno entre Conductores de tranvías y Cobradores de facultades disminuidas.	Dos turnos entre Conductores de tranvías y Cobradores de facultades disminuidas.
Subgrupo B)		
1.—Encargados de Agentes de Recaudación	Un turno entre Agentes de Recaudación.	Dos turnos entre Agentes de Recaudación y Cobradores con cinco años en la categoría y diez en la Empresa.
2.—Agentes de Recaudación... ..	Un turno entre Cobradores.	Dos turnos entre Cobradores.
GRUPO IV		
Operarios en general		
Subgrupo A).—Talleres		
1.—Jefes de Equipo	Un turno entre Oficiales de primera.	Dos turnos entre Oficiales de primera y Oficiales de segunda con cinco años en la categoría y diez en la Empresa.
2.—Oficiales de primera	Un turno entre Oficiales de segunda.	Dos turnos entre Oficiales de segunda y Oficiales de tercera y Capataces con cinco años en la categoría y diez en la Empresa.
3.—Oficiales de segunda	Un turno entre Oficiales de tercera y Capataces.	Dos turnos entre Oficiales de tercera y Capataces y Peones especializados con cinco años en la categoría y diez en la Empresa.
4.—Oficiales de tercera	Un turno entre Peones especializados.	Dos turnos entre Peones especializados y Peones ordinarios con cinco años en la categoría y diez en la Empresa.
5.—Capataces	Un turno entre Peones especializados.	Dos turnos entre Peones especializados o Peones ordinarios con cinco años en la categoría y diez en la Empresa.
6.—Peones especializados	Un turno entre Peones ordinarios.	Dos turnos entre Peones ordinarios.
7.—Peones		Entre personal de la Empresa o ajeno a ella.
8.—Aprendices		Entre hijos y huérfanos de Agentes de la Empresa.
Subgrupo B).—Almacenes		
1.—Encargados generales... ..	Un turno entre Encargados de Almacén.	Dos turnos entre Encargados de Almacén y Oficiales de Almacén con cinco años en la categoría y diez en la Empresa.
2.—Encargados de Almacén... ..	Un turno entre Oficiales de Almacén.	Dos turnos entre Oficiales de Almacén y Auxiliares de Almacén con cinco años en la categoría y diez en la Empresa.
3.—Oficiales de Almacén	Un turno entre Auxiliares de Almacén.	Dos turnos entre Auxiliares de Almacén y Mozos de Almacén con cinco años en la categoría y diez en la Empresa.
4.—Auxiliares de Almacén... ..	Un turno entre Mozos de Almacén.	Dos turnos entre Mozos de Almacén.
5.—Mozos de Almacén		Entre personal de la Empresa o ajeno a ella.
GRUPO V		
Subalternos		
1.—Conserjes de primera	Un turno entre Conserjes de segunda.	Dos turnos entre Conserjes de segunda y Ordenanzas y Guardas Jurados con cinco años en la categoría y diez en la Empresa.
2.—Conserjes de segunda	Un turno entre Ordenanzas y Guardas Jurados.	Dos turnos entre Ordenanzas y Guardas Jurados.
4.—Ordenanzas	Un turno entre personal de la Empresa de capacidad física disminuida.	Dos turnos entre personal de la Empresa de capacidad física disminuida.
5.—Guardas jurados	Un turno entre personal de la Empresa de capacidad física disminuida.	Dos turnos entre personal de la Empresa de capacidad física disminuida.
7.—Limpiadoras		Entre viudas de Agentes de la Empresa o, en su defecto, entre personal ajeno a la misma.

En el baremo de méritos a tener en cuenta en el concurso-oposición y definido en el artículo 40 del Reglamento se aplicará su último apartado en la forma siguiente:

Por servicios especiales o distinguidos prestados, de	o a 5 puntos
Por conceptualización profesional, de	o a 5 "
Por grado de experiencia, de	o a 5 "
Por aptitudes para el cargo, de	o a 5 "
Por otros méritos no citados, de	o a 5 "

CAPITULO IV

Condiciones económicas

Art. 6.º El personal de la «Empresa Municipal de Transportes» objeto de este Convenio, y a efectos económicos únicamente, se agrupará en niveles, comprendiendo cada uno de éstos las categorías laborales que se especifican en el artículo 8.º del presente Convenio y que se regirán por el mismo salario base para cada nivel.

Art. 7.º Se designan coeficientes de nivel al cociente resultante de dividir el salario-base de un nivel determinado por el salario-base del Peón ordinario. A efectos de poder comparar al personal que cobra por días con el que percibe sus haberes por mensualidades, a éstos últimos se les considera con treinta días de salario-base al mes.

Art. 8.º Los niveles, categorías laborales en cada nivel y coeficientes de nivel en la Empresa Municipal de Transportes serán los siguientes:

Nivel	Categorías	Coficiente de nivel
1	Peón ordinario... ..	1
2	Peón especializado y asimilados (lavacoches, engrasador, mozo de cubiertas), Guardagujas... ..	1,05
	Mozo de Almacén... ..	
	Ordenanza... ..	
3	Cobrador... ..	1,10
4	Conductor de tranvías... ..	1,15
	Oficial de tercera... ..	
	Auxiliar de Almacén... ..	
	Capataz... ..	
5	Oficial de segunda... ..	1,20
	Oficial de Almacén... ..	
	Agente de Recaudación... ..	
	Conductor de Servicios... ..	
	Conserje de segunda... ..	
6	Conductor de autobuses y trolebuses... ..	1,25
	Oficial de primera... ..	
	Auxiliar administrativo... ..	
7	Vigilante e Inspector... ..	1,30
	Encargado de Agentes de Recaudación... ..	
8	Jefe de equipo... ..	1,35
	Encargado de Almacén... ..	
9	Subjefe de Estación... ..	1,40
	Conserje de primera... ..	
10	Contraamaestre... ..	1,50
	Delineante... ..	
11	Jefe de Estación... ..	1,60
	Oficial administrativo... ..	
	Encargado general de Almacén... ..	
12	Delineante proyectista... ..	1,90
	Maestro de taller... ..	
13	Jefe de Negociado... ..	2,10
14	Inspector principal... ..	2,20
15	Jefe de Sección... ..	2,60

A las limpiadoras, cuyo trabajo es por horas, se les aplicará el coeficiente de nivel 0,9, siendo, por tanto, su salario-hora el resultado de multiplicar el del Peón ordinario por 0,9 y dividiendo este producto entre 8.

En los aprendices de tercero y cuarto año se aplicará el coeficiente de nivel 0,8, y en los de primero y segundo año, el 0,5.

Art. 9.º Se fija para el nivel 1 el salario-base de 70 pesetas diarias, equivalentes a 2.100 pesetas mensuales. El salario-base diario o mensual correspondiente a cualquier nivel se obtendrá multiplicando las cifras anteriores por el coeficiente de nivel correspondiente.

Art. 10. Se establecen para el personal objeto de este Convenio las percepciones complementarias que a continua-

ción se especifican en los artículos que siguen y que estarán exentas de cotización de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.

Art. 11. Complemento de producción.—Este complemento, para el nivel 1, será de 50 pesetas diarias, equivalente a 1.250 pesetas mensuales (ambos valores máximos). Para los demás niveles será el resultado de multiplicar estas cifras por el coeficiente de nivel correspondiente. Este complemento nunca será inferior a 15 pesetas por día completamente trabajado, y cuando no se efectúe la jornada completa vendrá disminuido en 15 pesetas.

Este complemento de producción se regulará según el rendimiento de cada productor y con el tope indicado anteriormente en las siguientes categorías:

- Peón ordinario.
- Peón especializado.
- Mozo de Almacén.
- Cobrador.
- Conductor de tranvías.
- Oficial de tercera.
- Auxiliar de Almacén.
- Capataz.
- Oficial de segunda.
- Oficial de Almacén.
- Agente de Recaudación.
- Conductor de autobuses y trolebuses.
- Oficial de primera.
- Vigilante e Inspector.
- Jefe de Equipo.
- Encargado de Agentes de Recaudación.
- Encargado de Almacén.
- Subjefe de Estación.
- Contraamaestre.
- Jefe de Estación.
- Encargado general de Almacén.
- Maestro de Taller.

Art. 12. En las categorías de: Guardagujas, Ordenanza, Guarda Jurado, Conductor de Servicios, Conserje de segunda, Auxiliar administrativo, Conserje de primera, Delineante, Oficial administrativo, Delineante proyectista, Jefe de Negociado, Inspector principal, Jefe de Sección, Limpiadora, Aprendiz de tercero y cuarto año, Aprendiz de primero y segundo año, se percibirá un complemento de compensación, que para el nivel 1 será de 30 pesetas diarias, y para el resto de los niveles será el resultado de multiplicar esta cifra por el coeficiente de nivel correspondiente.

Este complemento nunca será inferior a 15 pesetas por día completamente trabajado, y cuando no se efectúe la jornada completa vendrá disminuido en 15 pesetas.

Este complemento de compensación se regulará según el rendimiento de cada productor y con el tope que se fija en este artículo.

Art. 13. El complemento de producción para el personal comprendido en el artículo 11 se aplicará siguiendo las normas generales actualmente vigentes, comprometiéndose la Empresa a que en una u otra cuantía sea percibido por el 80 por 100 del personal de cada grupo con opción a él, sin que pase del 95 por 100.

El complemento de compensación para el personal comprendido en el artículo 12 se regirá por las mismas normas anteriores, con la excepción de que al personal que destaque de una manera sobresaliente sobre el resto de los de cada grupo se le podrá acreditar un complemento superior a este tope y sin que pase del correspondiente a las categorías de su mismo nivel incluidas en el artículo 11. Esta excepción no podrá pasar de un límite máximo equivalente al 10 por 100 del personal de cada grupo, y para su concesión será preciso, previa propuesta justificada del Servicio correspondiente, la aprobación de la Dirección General Gerencia.

Art. 14. Para tener opción al complemento de producción o al complemento de compensación, con las limitaciones del artículo que antecede, será condición indispensable estar en plenitud de facultades para ejercer las funciones de la correspondiente categoría y haberlas ejer-

cido, efectivamente, en el periodo de tiempo a que se refiera.

Art. 15. En los nuevos salarios-base y percepciones complementarias citados en los artículos 6 a 14 quedan absorbidas, según su naturaleza, las primas, premios, bonificaciones, etc., que se aplican en la actualidad y que a continuación se detallan:

- Participación en beneficios.
- Paga extraordinaria de octubre.
- Primas, tareas y destajos, correspondientes a jornada normal.
- Bonificaciones y premios de conducción en el personal de Movimiento.
- Indemnizaciones por el tiempo de entrega de la recaudación y tramitación de billeteaje.
- Quebranto de moneda.
- Premio de producción.
- Bonificación de guardas.
- Gratificación especial de taquígrafos.
- Idem id. de telefonistas.
- Idem id. de lavacoches.
- Entrega de lapiceros a cobradores.
- Compensación por trabajo de cobradores en autobuses de dos pisos.

Art. 16. Al objeto de conseguir la mayor equidad en la aplicación de estas normas, se crea una Comisión Informativa, presidida por la persona que designe la Dirección General Gerencia, y formada, además, por tres miembros designados por el Jurado de Empresa y otros dos de libre designación de la Dirección, teniendo aquel primero el voto de calidad. La misión de esta Comisión será la de informar a la Dirección sobre la aplicación de estas normas y hacer las sugerencias que sobre ello procedan.

CAPITULO V

Horas extraordinarias y trabajos especiales

Art. 17. Las horas extraordinarias se reducirán al mínimo indispensable y para su concesión será preciso la aprobación previa de la Dirección General Gerencia, a propuesta, debidamente justificada de su necesidad, formulada por los Servicios correspondientes, por conducto reglamentario.

Los trabajos especiales realizados fuera de la jornada normal o convenidos serán reducidos igualmente al mínimo y requerirán, en cada caso, igual formalidad que en el anterior.

Art. 18. El pago de cualquier concepto correspondiente a este capítulo se realizará, sin excepción alguna para todo el personal de la Empresa, en nómina especial o por libramiento.

CAPITULO VI

Antigüedad, Seguros Sociales y Jubilaciones

Art. 19. A fin de simplificar la organización administrativa de la Empresa, la antigüedad se concederá a partir de primero de enero del año de entrada para los ingresados en el primer semestre, y a partir de primero de julio para los ingresados en el segundo semestre.

Art. 20. Los Seguros Sociales unificados, Montepío y Seguros de Accidentes de Trabajo se regirán, a ser posible, por evaluación global, previo acuerdo con el organismo competente que corresponda. Estos acuerdos serán anuales, salvo modificaciones superiores.

Art. 21. Con el mismo criterio de simplificación de nóminas, en lo sucesivo, el Plus Familiar se regirá con un valor fijo del punto a lo largo del año. Las cantidades en déficit o superávit del punto se tendrán en cuenta para la valoración del mismo durante el año siguiente.

Art. 22. Las nóminas se confeccionarán en todas sus partidas prescindiendo de los céntimos, redondeando en menos o en más, según que los céntimos no lleguen a 0,50 o igualen o superen a esta cifra.

Art. 23. Por una sola vez, y con tope de fecha 31 de diciembre de 1963, la Empresa primará las jubilaciones que se realicen voluntariamente antes de dicha fecha. Para ello será imprescindible que las necesidades del Servicio lo permitan, a juicio de la Dirección General Gerencia. Esta prima equivaldrá, como mínimo, a seis mensualidades del sueldo base.

CAPITULO VII

Pagas extraordinarias

Art. 24. Se mantienen las dos pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, que se abonarán en cantidades fijas en cada nivel, sin tener en cuenta antigüedad, faltas, enfermedades, etc., etcétera, y en la cuantía, para el nivel 1, de 3.000 pesetas líquidas, y en la proporción que corresponda en el resto de los niveles.

CAPITULO VIII

Jornada

Art. 25. Para los productores con jornada actual reglamentada de seis horas se admite, previa petición de cada uno, aceptada por la Dirección General Gerencia, trabajar ocho horas, siendo las dos horas de excepción pagadas como normales para su nivel.

Cuando el personal de los Grupos I (Subgrupo C) y II del Reglamento de Trabajo esté adscrito a servicios en los que la jornada no sea continuada de ocho a catorce, se adaptará a la del personal del Servicio correspondiente, en la forma que mejor convenga al mismo a juicio de la Empresa, y manteniendo su carácter de jornada continuada de seis horas.

El personal del Grupo II que preste servicio en los locales de la Dirección de la Empresa conservará su jornada continuada, de ocho a catorce horas.

Los Maestros y Contraamaestres realizarán, cuando lo estime necesario la Empresa, el horario del personal a sus órdenes, abonándoseles, por tal concepto, el incremento económico previsto en el párrafo primero de este artículo.

Continuará en vigor la cláusula segunda del artículo 50 de la Reglamentación de Trabajo.

Art. 26. La Empresa vendrá obligada a abonar una prima del 25 por 100 del jornal base sobre el total de la jornada trabajada en Movimiento en aquellos casos en que la jornada efectiva de trabajo, que nunca excederá de ocho horas, tenga que prestarse en turnos con una o dos interrupciones y siempre que el tiempo entre la entrada y salida del trabajo exceda de doce horas y no rebase el tiempo máximo de quince. Estos turnos se nombrarán a petición de los interesados o, en su caso, con el personal más moderno de la estación.

CAPITULO IX

Premios

Art. 27. Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 de la Reglamentación, la Empresa vendrá obligada a conceder anualmente, con motivo de la festividad patronal de San Cristóbal, premios de 500 pesetas, cada uno, en número no inferior a 600, para premiar el espíritu de servicio, fidelidad y afán de superación personal, que serán concedidos a propuesta de sus jefes, con el informe del Jurado y aprobado por la Dirección.

Igualmente queda establecido el Premio a la Seguridad en la Conducción, que se entregará con motivo de la conmemoración del Día Internacional sin Accidentes, en la cuantía de 1.000 pesetas cada uno, y que serán concedidos anualmente a todo conductor del Servicio de Movimiento que durante el año anterior no haya tenido colisión, sea imputable o no; haya realizado un número de 23 prestaciones completas mensuales y sea acreedor al mismo por su conducta laboral, a juicio de la División correspondiente.

CAPITULO X

Plan Social

Art. 28. La Empresa se hace cargo del pago pendiente de las obras realizadas por el Grupo de E. y D. de la Empresa en su Zona Deportiva, anticipo que se amortizará en anualidades de 250.000 pesetas, a descontar de la subvención anual que tiene concedida por la Empresa.

Art. 29. Con el fin de estimular al personal de Movimiento, lo mismo conductores que cobradores, en la conservación, rendimiento y buen uso de los vehículos, la Empresa procurará, dentro de lo posible, asignar a dicho personal co-

ches fijos, sean éstos viejos o de reciente adquisición.

Art. 30. La Empresa concederá abonos o tacos de billetes de tarifa reducida (50 por 100 como mínimo) para ser utilizados por la esposa o hijos que vivan bajo el mismo techo del productor y a sus expensas, para viajar en los vehículos de la misma, autobuses, trolebuses y tranvías.

a) Para viajar en autobuses y trolebuses se confeccionarán abonos de 90 y 180 billetes, al precio de una peseta por billete.

b) Para viajar en tranvías se confeccionarán abonos de 180 billetes, al precio de 0,50 pesetas por billete.

Cada familiar que reúna las condiciones exigidas tendrá derecho anualmente a 360 viajes con billetes de tarifa reducida para viajar en los vehículos de la Empresa citados, pudiendo ser empleados indistintamente en días laborables y festivos y en horarios nocturnos hasta su completo consumo.

Todo interesado deberá optar, según sus particulares circunstancias, por un abono de autobuses, trolebuses o tranvías, sin que en ningún caso los abonos puedan valer, indistintamente, para otra clase de vehículos que los indicados en los mismos.

Para hacer uso de este derecho será necesario, en cada caso, la exhibición conjunta del carnet de identidad antes indicado y el abono o taco anual vigente, sin que ninguno de estos dos documentos, aisladamente, tenga validez alguna.

El empleo de estos documentos por persona distinta a la interesada o cualquiera irregularidad en el uso de los mismos traerá aparejada la suspensión de este derecho por un plazo comprendido entre un mes y un año, sin perjuicio de la responsabilidad de otra índole que pueda concurrir en el agente de la Empresa a que afecte esta irregularidad.

La pérdida del carnet de identidad de que se trata deberá ser avisada por escrito por el agente titular de la Empresa y tan pronto como se observe su desaparición.

El duplicado de dicho carnet en ningún caso será entregado antes de transcurrir un plazo de tres meses de la fecha de la notificación de su extravío.

En ningún caso se abonará al agente titular ninguna cantidad en concepto de indemnización por los viajes no realizados, deterioro o pérdida de los mismos. La Empresa puede optar por un nuevo reajuste cuando por una nueva subida de tarifas considere dañados sus intereses, pero sin mermar en ninguna de sus partes el espíritu del artículo 116 de la Reglamentación.

Art. 31. Se acuerda por unanimidad entre ambas partes que para conseguir los fines del aumento de producción que se persiguen en este Convenio se llevarán a cabo cuantas medidas sean posibles para mejorar la productividad, tales como centralización de locales de trabajo y tareas, modernización de métodos, aumento de la mecanización, amortización de vacantes que puedan producirse de forma natural y permitan reducir las plantillas adecuándolas a las situaciones vigentes, etc.

Art. 32. Este Convenio Colectivo entrará en vigor el día uno de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

CLAUSULA ESPECIAL

Si bien la aplicación de lo pactado en el presente Convenio no se supedita a repercusión en precios, se hace constar de manera expresa la notoria insuficiencia actual de las tarifas, que quedará acentuada en lo sucesivo.

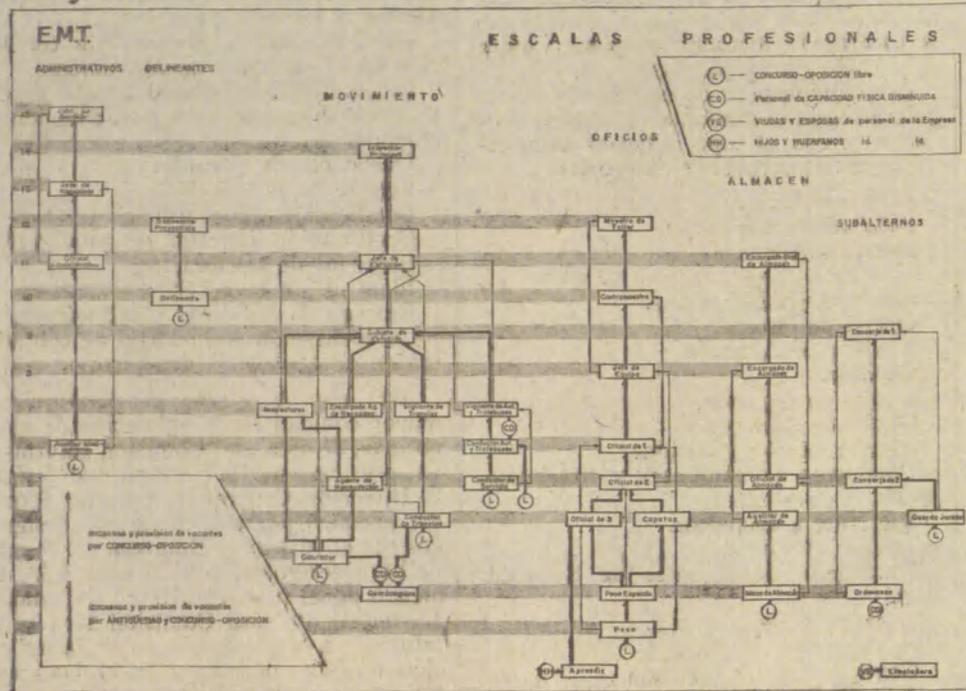
CLAUSULA ADICIONAL

Comisión mixta de vigilancia.—Cuan- tas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las situaciones de perjuicio que se ocasionen como consecuencia de la interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el Convenio, serán sometidas obligatoriamente, y como trámite previo,

a la Comisión mixta de vigilancia, que estará constituida por cuatro vocales titulares de la Sección Social y cuatro suplentes, y otros cuatro vocales titulares y suplentes de la Sección Económica, designados por las respectivas comisiones deliberadoras del Convenio, y que actuarán bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Madrid.

Madrid, 11 de junio de 1963.—Por la Empresa: Rodrigo García López, Angel

Illana Sánchez, Manuel Castro Refina, Manuel de la Vega y de la Vega, Antonio de Corral Sáiz, Francisco Iglesias Sánchez, Pedro de Areitio Rodrigo, Santiago Estrada Sáiz, José Muñoz Fernández.—Por el Jurado: Saturnino Vegas de la Cruz, Elías, Oteo Cano, Emilio Rodríguez Fernández, Rafael Arroyo Reio, José Luis Díaz Escanciano, Alfredo Sanrriaga Fernández, Fidel Morínigo Araújo, Eulogio Fernández Suárez, Julián Muñoz Palomo.



(G. C.—3.229)

(O.—53.073)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Servicio de Concentración Parcelaria

Comisión Local de Ribatejada

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los afectados por las operaciones de concentración parcelaria de la zona de Ribatejada que esta Comisión Local, en sesión del día de hoy (27-VII-1963), acordó aprobar las bases definitivas de la concentración en la zona.

Durante el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la tercera publicación de este aviso en el Ayuntamiento de Ribatejada, estarán expuestos al público en el mismo los siguientes documentos:

- a) Copia del acta de la sesión en que la Comisión Local establece las bases definitivas.
b) Perímetro de la zona a concentrar y relación de fincas excluidas.
c) Plano parcelario de la zona en que se especifica la clasificación de tierras.
d) Relación de coeficientes a utilizar en las compensaciones.
e) Relación de propietarios declarados dueños de las parcelas de procedencia y determinación de las parcelas pertenecientes a cada uno de ellos, extensión, clasificación de las mismas y naturaleza familiar.
f) Relación de gravámenes y otras situaciones jurídicas determinadas en el período de investigación.

Dentro del plazo de publicación, y en conformidad con la legislación de concentración parcelaria, podrán ser recurridas en alzada por los interesados a quienes directamente afecten las presentes bases, ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, presentando el recurso en las oficinas del Servicio, bien en Madrid, calle de Alcalá, número 54, o bien en Guadalajara, plaza del General Mola, número 8, y especificando en el escrito un domicilio dentro del término municipal a efectos de realizar en el mismo las notificaciones que procedan.

Debe tenerse en cuenta que todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria la cantidad que ésta estime nece-

saria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

La Comisión Central, o el Ministerio en su caso, acordará al resolver el recurso la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refieren a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Guadalajara, a 27 de julio de 1963.—El Presidente (Firmado).

(G. C.—3.516)

ORGANIZACION SINDICAL

Delegación Provincial de Sindicatos de Madrid

Junta Económica Administrativa Provincial de Madrid

Por acuerdo de esta J. E. A. P. se saca a concurso público la contratación de calor de los edificios de esta Delegación Sindical Provincial de Madrid, avenida de José Antonio, 69, y Cristino Martos, 4.

La compra de carbón y leña para los diversos organismos dependientes de esta Delegación Sindical Provincial; dichos pliegos de condiciones jurídicas y económicas pueden retirarse en la Secretaría de esta Junta, avenida de José Antonio, 69, 5.ª planta, durante horas de oficina.

El plazo de admisión de pliegos será de quince días naturales, a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

La apertura de sobres tendrá lugar ante el Presidente de esta J. E. A. P. el día siguiente hábil de la expiración de este plazo, a las diecinueve horas, en la Sala de Juntas de esta C. N. S.

Los gastos de anuncio, Notario, escritura, etc., serán de cargo del o de los adjudicatarios.

Madrid, 29 de julio de 1963.—El Presidente de la J. E. A. P., Félix J. de Vicente Angós.

(G. C.—3.614)

(O.—53.374)

El BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Madrid se publica diariamente excepto los domingos

ORGANIZACION SINDICAL

Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura

La Organización Sindical anuncia el concurso-subasta para la adjudicación de las obras de reforma y ampliación en el edificio números 1 y 3 de la calle de la Flora, para Sindicato Nacional de la Madera en Madrid, cuyo presupuesto de contrata asciende a 1.153.046,64 pesetas, importando la fianza provisional 23.600 pesetas.

El proyecto y pliego de condiciones pueden ser examinados en la Jefatura Nacional de la Obra Sindical del Hogar, paseo del Prado, 18, Madrid.

Las proposiciones se admitirán en la Jefatura Nacional de la Obra Sindical del Hogar (paseo del Prado, núms. 18-20, Madrid), en las horas de oficina, durante quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo, y si éste fuese festivo, el día siguiente.

La apertura de los pliegos se efectuará en la citada Jefatura, a las veinticuatro horas de haberse cerrado el plazo de admisión, salvo que fuese inhábil, en cuyo caso se entenderá prorrogado el plazo al primer día hábil.

Madrid, 2 de agosto de 1963.—El Jefe nacional, Enrique Salgado Torres.

(G. C.—3.615)

(O.—53.373)

AYUNTAMIENTOS

GETAFE

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto las relaciones de características de las fincas rústicas del término municipal, por término de quince días.

Durante expresado plazo podrán formularse objeciones ante la Junta Pericial, y transcurrido que sea, se devolverán las relaciones junto con las alegaciones formuladas al Servicio Catastral de la Riqueza Rústica.

Getafe, 30 de julio de 1963.—El Alcalde-Presidente (Firmado).

(G. C.—3.526)

(O.—53.296)

HORCAJUELO DE LA SIERRA

Aprobados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones económico-administrativas que han de regir en las subastas de los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos de los montes de Propios de este Ayuntamiento durante el año forestal 1963-64, quedan expuestos al público en la oficina de Secretaría, durante el plazo de ocho días, a los efectos que señala el artículo 312 de la ley de Régimen Local, en concordancia con el 24 del Reglamento de Contratación.

Horcajuelo de la Sierra, 27 de julio de 1963.—El Alcalde, Félix Rebollo.

(G. C.—3.527)

(O.—53.295)

MONTEJO DE LA SIERRA

Aprobados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones económico-administrativas que han de regir en las subastas de los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos de los montes de Propios de este Ayuntamiento durante el año forestal 1963-64, quedan expuestos al público en la oficina de Secretaría, durante el plazo de ocho días, a los efectos que señala el artículo 312 de la ley de Régimen Local, en concordancia con el 24 del Reglamento de Contratación.

Montejo de la Sierra, 27 de julio de 1963.—El Alcalde, Benito Fernández.

(G. C.—3.528)

(O.—53.294)

EL BOALO

Se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, los pliegos de condiciones para las subastas de los pastos de las fincas de Propios de este municipio correspondientes al año forestal 1963/64, al objeto de oír reclamaciones de acuerdo con lo que determina el artículo 312 de la ley de Régimen Local vigente.

El Boalo, a 29 de julio de 1963.—El Alcalde, P. A., el Secretario (Firmado).

(G. C.—3.530)

(O.—53.292)

PRADENA DEL RINCON

Aprobados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones económico-administrativas que han de regir en las subastas de los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos de los montes de Propios de este Ayuntamiento durante el año forestal 1963-64, quedan expuestos al público en la oficina de Secretaría, durante el plazo de ocho días, a los efectos que señala el artículo 312 de la ley de Régimen Local, en concordancia con el 24 del Reglamento de Contratación.

Pradena del Rincón, 27 de julio de 1963.—El Alcalde (Firmado).
(G. C.—3.529) (O.—53.293)

NUEVO BAZTAN

Quedan expuestas al público durante el plazo de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones, la Cuenta general del Presupuesto, la Cuenta de Administración del Patrimonio y la Cuenta de Valores Independientes de 1962. Durante el expresado plazo y ocho días más.

Nuevo Baztán, a 30 de julio de 1963. El Alcalde (Firmado).
(G. C.—3.541) (O.—53.315)

CERCEDILLA

Este Ayuntamiento tiene acordada la celebración de subasta pública para la construcción de una escalera de acceso al Grupo Escolar «Isabel la Católica», a cuyo efecto, en la Secretaría municipal, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de ocho días, al amparo de lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Cercedilla, 31 de julio de 1963.—El Alcalde, M. Arias.
(G. C.—3.542) (O.—53.316)

En sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento, de fecha 1.º de julio actual, acordó la Corporación celebrar subasta pública para la construcción de una nave-almacén en esta localidad; a cuyo efecto, en la Secretaría municipal se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Cercedilla, 31 de julio de 1963.—El Alcalde (Firmado).
(G. C.—3.543) (O.—35.317)

Aprobado por el Pleno de esta Corporación municipal de mi presidencia en su sesión ordinaria celebrada el día 30 de julio próximo pasado el expediente número 1 de suplementos de créditos, con cargo al superávit del año 1962, por un importe de 1.362.250,71 pesetas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente ley de Régimen Local se expone al público por término de quince días, durante cuyo plazo se podrán formular reclamaciones contra el mismo.

Cercedilla, 1.º de agosto de 1963.—El Alcalde (Firmado).
(G. C.—3.545) (O.—53.318)

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesiones ordinarias celebradas los días 15 y 30 de julio actual, ha acordado aprobar los pliegos de condiciones que habrán de regir en las subastas para el aprovechamiento de los pastos de las fincas «Dehesa Golondrina y Mesa», «Dehesilla y Rodeo», «Prado Regidor», «Prado Majaserrano», «Mata del Vadillo» y «Cerca Hojarasca», para el año forestal de 1963-64.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento, en horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los ocho días hábiles siguientes a que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra los mismos, en la inteligencia de que transcurridos los ocho días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación

alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1952.

Cercedilla, 31 de julio de 1963.—El Alcalde, Miguel Arias Carralón.
(G. C.—3.544) (O.—53.319)

MANZANARES EL REAL

El ilustrísimo señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Madrid, en oficio número 2.471, de fecha 9 de los corrientes, me comunica que el Ministerio de Agricultura, de conformidad con la Jefatura del Servicio Forestal de Deslindes y Amojonamientos, la del Distrito Forestal de Madrid y Asesoría Jurídica, ha resuelto: Dar por bien ejecutado el amojonamiento del monte denominado «Chaparral de las Viñas», de los Propios de Manzanares el Real, sito en dicho término municipal y que figura incluido con el número 11 en el catálogo de U. P. de la provincia de Madrid.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad y de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley de Procedimiento Administrativo, se hace saber por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación a los colindantes de dicho monte interesados en el deslinde y amojonamiento citado, ya que se deslindan los domicilios actuales de los mismos. Los colindantes que figuran en la ficha catastral existente en este Ayuntamiento son los siguientes: Norte, Ignacio Paredes, Eduardo González y Angel Viñas (c. herederos); Este, camino cordel del Carrascal; Sur, Ignacio Paredes, y Oeste, Cañada Real.

Se advierte a los actuales propietarios colindantes de esta finca que contra esta resolución, y por ser orden del excelentísimo señor Ministro, sólo cabe el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, con el requisito previo del de reposición ante el excelentísimo señor Ministro en el plazo de un mes, a tenor de lo preceptuado en la vigente ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Manzanares el Real, a 26 de julio de 1963.—El Alcalde (Firmado).
(G. C.—3.546) (O.—53.320)

LOZOYUELA

En cumplimiento de lo acordado por la Corporación de mi presidencia en sesión celebrada en 1.º de julio actual, y previa la oportuna autorización de la Junta de Clasificación de Destinos Civiles, se convoca a concurso libre, previo examen de aptitud, la provisión en propiedad de una plaza de Aiguacil voz pública, vacante en la plantilla municipal, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas y demás emolumentos legales, con arreglo a las siguientes bases:

Podrán tomar parte en este concurso quienes reúnan las condiciones de capacidad señaladas en el artículo 19 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y estén comprendidos entre los veintiuno y cuarenta y cinco años.

Los aspirantes presentarán sus instancias, escritas de su puño y letra, en la Secretaría municipal, de diez a una, los días laborables, dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en ellas se expone expresamente y detalladamente que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en el invocado texto del artículo 19 del Reglamento.

Expirado el plazo de presentación de instancias, la Acaidía, por decreto de la misma, decidirá los aspirantes admitidos y excluidos, cuya resolución será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Asimismo se publicará en dicho periódico oficial la constitución del Tribunal que haya de calificar los méritos y el resultado del examen de los aspirantes.

Las pruebas se celebrarán después de transcurridos dos meses de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la fecha que acuerde el Tribunal, y que será comunicada a los concursantes admitidos con la antelación debida.

El examen previo de los aspirantes versará sobre operaciones elementales de aritmética y la redacción de un parte concierne al servicio, escribir al dictado, durante un cuarto de hora como mínimo, un párrafo de cualquier obra elegida por el Tribunal y contestar oralmente las preguntas que formule el Tribunal sobre las funciones propias de su cargo.

Regirán en este concurso las normas del Decreto de 10 de mayo de 1957; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, el concursante que resulte aprobado deberá acompañar en el plazo de treinta días los documentos siguientes: a) Partida de nacimiento, legalizada para los que hayan nacido fuera del territorio de la Audiencia de Madrid; certificado de buena conducta; certificado de antecedentes penales; certificado de reconocimiento médico; declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo 36 del Reglamento; certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por Falange o la Guardia Civil.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 17 de julio de 1947, esta plaza se atribuye al turno libre, quedando, por tanto, excluida de los turnos fijados por la Ley.

Las bases de este concurso están expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lozoyuela, 23 de julio de 1963.—El Alcalde (Firmado).
(G. C.—3.547) (O.—53.323)

BUITRAGO DE LOZOYA

En ejecución de acuerdo de este Ayuntamiento, se hace público que desde el día siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante veinte días hábiles, se admiten proposiciones para optar al concurso de adquisición de un reloj público, con arreglo a los pliegos de condiciones aprobados. La apertura de pliegos tendrá lugar al día siguiente, a las doce horas, en la Casa Consistorial, previo anuncio en el tablón de edictos.

El concurso tiene por objeto la adquisición de un reloj Imperial de 350 milímetros, con garantía de un año de funcionamiento.

Precio tipo, 33.000 pesetas,
Garantía provisional, 3.300 pesetas.
Buitrago, 31 de julio de 1963.—El Alcalde, Natalio Pérez.
(G. C.—3.556) (O.—53.321)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 14

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia número catorce, de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo seguidos a nombre de don Antonio Sánchez García, contra «Industrial General Española, S. A.», se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, término de ocho días, por lo menos, y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, o sea por la suma de once mil quinientas doce pesetas cincuenta céntimos, los bienes muebles embargados a la Sociedad deudora.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta y uno del actual, a las doce horas, anunciándose por medio del presente y previniéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento, por lo menos, del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aludido tipo, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero; y

Que los autos se hallarán de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Madrid, a cinco de agosto

de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, Manuel Comellas.—El Juez de primera instancia, Juvencio Escribano.

(A.—32.636)

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

Por virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número quince, de Madrid, en autos de juicio ejecutivo número ochenta y nueve, de mil novecientos sesenta y tres, promovidos por don José Torres Carpintero y don Luis Redondo Ferreol, propietarios de «Talleres Electromecánicos Torres y Redondo», representados por el Procurador señor Gayoso, contra don Félix Aguilar Gil, en reclamación de trece mil seiscientos ochenta pesetas, importe de una letra de cambio, ciento treinta y dos pesetas por gastos de protesto e intereses legales y costas, calculadas en ocho mil pesetas, se anuncia a segunda y pública subasta, con la rebaja del tipo por que fué anunciada la primera, lo que se dirá, embargado al señor Aguilar:

Un camión, marca «Studebaker», matrícula M-86.813, con motor «Barreiros Diesel» número E. B. 623.360 M32, número de chasis J-15-408 5, en estado de funcionamiento.

Advertencias

Primera.—La subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia número quince, de Madrid, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, a las once de la mañana del día veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Segunda.—Servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento del tipo por que fué anunciada la primera, o sea la cantidad de treinta y siete mil quinientas pesetas, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de expresado tipo.

Tercera.—Toda persona con deseos de tomar parte en la subasta, antes de la hora señalada, deberá consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo metálico del tipo de subasta, sin cuyo requisito no será admitido a licitación.

Cuarta.—El ejecutado, don Félix Aguilar Gil, habita en Caridad, número dieciséis, en cuyo poder debe obrar el camión, y donde podrá ser examinado por cuantas personas así lo deseen.

Dado en Madrid, a cinco de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, P. D., Angel Canales.—El Juez de primera instancia, José López Borrasca.

(A.—32.624)

JUZGADO NUMERO 25

EDICTO

En virtud de providencia del día de hoy, dictada en autos de juicio ejecutivo promovidos por don Pedro Toledo Girón, contra don Ezequiel Santoro Gómiz, sobre cobro de cantidad, se ha acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta los siguientes bienes:

Un camión, marca «Ford», matrícula AB-4123, con motor Barreiros.

Para el remate de tales bienes se ha señalado el día veintisiete de agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia número veinticinco, de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número uno, y regirán las siguientes condiciones:

Primera

Servirá de tipo la cantidad de siete mil quinientas pesetas, setenta y cinco por ciento del que sirvió para la primera.

Segunda

El remate podrá hacerse a calidad de ceder.

Tercera

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo.

Cuarta

Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado o

en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Madrid, a quince de julio de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—32.625)

ALCALÁ DE HENARES

EDICTO

El señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido, en expediente instruido en este Juzgado sobre liberación de gravámenes, a instancia del Procurador don Dionisio Rodríguez Guillén, en representación de «Ebro, Azúcares y Alcoholes, S. A.», sobre liberación de hipoteca constituida sobre las siguientes fincas:

«Finca número 512. En el término de Mejorada del Campo, al sitio de la Vega y punto conocido por Bajo del Picón del Medio o de las Peñas, de haber cuarenta y seis fanegas seis celemines y nueve estadales, equivalentes a quince hectáreas noventa y dos áreas ochenta y siete centiáreas, y que al momento de su adquisición tenía los siguientes linderos: al Norte, con el Pontón de Sotillo, que está en el camino de Mejorada a la Vega; al Este, con la cacera del Medio, que separa este Picón de las tierras del Marqués de Guadalcázar, don Juan de Vicente y otros; al Sur, con el desahogado de la cacera, que forma el límite o raya de los términos de Mejorada y Velilla, y al Oeste, con la cacera del Sotillo, camino de Velilla a Madrid. Inscrita al folio doscientos treinta y ocho, tomo octavo, inscripción duodécima.»

«Finca número 513. En el término de Mejorada del Campo, al sitio de la Vega y punto denominado Picón del Sotillo, de haber ocho fanegas cinco celemines veintidós estadales, equivalentes a dos hectáreas noventa áreas y cincuenta y ocho centiáreas, y que lindaba: al Norte, con parte adjudicada a don Isidoro Fernández Flores; al Sur, con el punto donde se unen el camino que desde Velilla de San Antonio va a Madrid y la cacera del Sotillo, que divide este banco del Picón del Medio o de Peñas Abajo, y al Este, con la cacera del Sotillo, y al Oeste, con el camino de Velilla a Madrid. Inscrita al tomo ocho, folio doscientos cuarenta, inscripción sexta.»

«Finca 515. Al mismo término, sita en la vega denominada Banco del Picón del Sotillo, con una superficie de cincuenta fanegas un celemin y treinta y un estadales, o sean diecisiete hectáreas diecisiete áreas y cuarenta y ocho centiáreas, y que al ser inscrita lindaba: al Norte, con el Pontón llamado del Sotillo; por Este, con la cacera del mismo nombre; al Oeste, con el soto del Grillo, tierras propias del Duque de Rivas y camino de Velilla a Madrid, y por el Sur, con la parte de terreno que en la partición de procedencia le fué adjudicada a don Francisco Fernández Flores. Inscrita al tomo siete, folio ciento ochenta, inscripción segunda.»

Las expresadas fincas se encuentran gravadas por la Sociedad Anónima «Azucarera de Madrid», garantizando la emisión de seis mil novecientos noventa y ocho obligaciones de quinientas pesetas nominales cada una y de dos quintos de otra obligación de doscientas pesetas, este último título de dos quintos, por un valor total de tres millones cuatrocientas noventa y nueve mil doscientas pesetas, que devengarán interés a favor de sus tenedores y a razón del cinco y medio por ciento anual, pagadero por semestres; siendo estos títulos amortizables mediante sorteos en quince años desde mil novecientos treinta y uno, a canjear por dieciséis mil doscientas acciones privilegiadas existentes, según escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Alejandro Arizcun en cuatro de febrero de mil novecientos veintiocho.

Ha acordado, por providencia de esta fecha, se cite a los tenedores de las obligaciones garantizadas con la carga hipotecaria que se pretende cancelar, para que en el término de diez días comparezcan en este expediente a hacer las alegaciones que a su derecho convenga, bajo apercibimiento de parales los perjuicios a que hubiere lugar en derecho si no lo verifican.

Dado en Alcalá de Henares, a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—32.635)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

Don Pablo Villanueva Santamaría, Juez municipal encargado accidentalmente del número uno, Decano, de los de esta capital.

Hago saber: Que en los autos de proceso de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento, que se tramitan en este Juzgado bajo el número ciento sesenta y tres, a instancia de doña María del Carmen de Zabalburu y Mazarredo, representada por el Procurador don Aquiles Ullrich y Fath, contra los herederos de don Enrique López Vázquez, se ha dictado con esta fecha providencia por la que, en ejecución de la sentencia dictada, se requiere a la parte demandada para que dentro del término de ocho días desaloje y deje a la libre disposición de la actora el cuarto, cuarto derecha interior, de la casa número siete de la calle de Serrano, de esta capital, apercibida que, de no verificarlo dentro del indicado término, se procederá a la oportuna diligencia de lanzamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los señores herederos de don Enrique López Vázquez se expide el presente ejemplar para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a uno de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (Firmado).—El Juez municipal, Pablo Villanueva Santamaría.

(A.—32.633)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 17

Juicio de faltas núm. 362, de 1963.—Jean Claude Camus, de veinticinco años, soltero, con domicilio últimamente en Luna, 36, comparecerá ante el Juzgado municipal núm. 17, de esta capital, sito en la calle de Amor de Dios, núm. 1, piso 3.º, el día 22 de agosto, y hora de las once y veinte, a celebrar juicio de faltas, por lesiones y daños, contra Jesús Calvo Galindo.

(B.—7.687)

Juicio de faltas núm. 362, de 1963.—Comille Jhon, de veinte años, soltero, músico, hijo de Temberfs y de Rose, con domicilio últimamente en Luna, 36, comparecerá ante el Juzgado municipal número 17, de esta capital, sito en la calle de Amor de Dios, núm. 1, piso 3.º, el día 22 de agosto, y hora de las once y veinte, a celebrar juicio de faltas, por lesiones y daños, contra Jesús Calvo Galindo.

(B.—7.688)

JUZGADO NUMERO 18

En el juicio de faltas seguido, por hurto, contra Manuel Blanco Murillo se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, 17, el día 30 de agosto, a las diez treinta horas del mismo; a cuyo acto se cita a Manuel Blanco Murillo, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—7.714)

En el juicio de faltas seguido, por hurto y escándalo, contra Basilio Muñoz López y Eugenio Badillo Benegas se ha

acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, 17, el día 30 de agosto, a las diez treinta horas del mismo; a cuyo acto se cita a Basilio Muñoz López y Eugenio Badillo Benegas, cuyo domicilio se ignora, para que comparezcan provistos de las pruebas de que intenten valerse.

(B.—7.715)

En el juicio de faltas seguido, por hurto, contra M.ª Dolores González Vas se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, 17, el día 30 de agosto, a las diez treinta horas del mismo; a cuyo acto se cita a M.ª Dolores González Vas, domiciliada últimamente en calle de la Olla, 17, Puente de Vallecas, para que comparezca provista de las pruebas de que intente valerse.

(B.—7.765)

Juicio 241.—En el juicio de faltas seguido, por escándalo público, contra Sebastián Moyano López se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, 17, el día 30 de agosto, a las diez treinta horas del mismo; a cuyo acto se cita a Sebastián Moyano López, domiciliado últimamente en General Ricardos, 32, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—7.626)

JUZGADO NUMERO 21

Juicio verbal de faltas núm. 251, de 1962, por lesiones.—Llano Martínez (Celestino), domiciliado últimamente en calle Jaime Vera, 10, comparecerá el día 30 de agosto, a las nueve y treinta horas, en la Sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, 3, a fin de celebrar el juicio de faltas antes mencionado.

(B.—7.724)

Juicio verbal de faltas núm. 233, de 1963, por lesiones.—Ruiz García (Eduardo), domiciliado últimamente en avenida de Séneca, 4, comparecerá el día 30 de agosto, a las nueve y treinta horas, en la Sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, 3, a fin de celebrar el juicio de faltas antes mencionado.

(B.—7.725)

Juicio verbal de faltas núm. 328, de 1963, por malos tratos.—John Charles Thompson, David Carfield e Hyman Green, domiciliados últimamente en el Hotel Plaza, habitación 414, comparecerán el día 30 de agosto, a las nueve y treinta horas, en la Sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, 3, a fin de celebrar el juicio de faltas antes mencionado.

(B.—7.827)

JUZGADO NUMERO 25

Joel Blázquez de Juan, de treinta y cuatro años de edad, de estado casado, de profesión empleado y cuyo actual domicilio se ignora, denunciante en expediente de juicio de faltas núm. 737/63, incoado por hurto, comparecerá en la Sala de audiencia de este Juzgado municipal, sito en la calle Puerto de Monasterio, número 1 (Puente Vallecas), el día 30 de agosto, a las once horas, a la celebración del referido juicio, con los testigos y demás pruebas de que intente valerse.

(B.—7.796)

Sebastián Mangas de la Cruz, de veinticinco años de edad, de estado soltero, de profesión peón y cuyo actual domicilio se ignora, denunciante en expediente de juicio de faltas núm. 26, de 1963, incoado por hurto, comparecerá, con los testigos y demás pruebas de que intente valerse, en la Sala de audiencia de este Juzgado municipal, sito en la calle Puerto de Monasterio, núm. 1 (Puente Vallecas), el día 30 de agosto, a las once y cuarenta y cinco horas, a la celebración del oportuno juicio.

(B.—7.749)

Francisco Arcos Zafra, de diecisiete años de edad, de estado soltero, de profesión portlandista y cuyo actual domicilio se ignora, denunciado en expediente de juicio de faltas núm. 26, de 1963, incoado por hurto, comparecerá, con los testigos y demás pruebas de que intente valerse, en la Sala de audiencia de este Juzgado municipal, sito en la calle Puerto de Monasterio, núm. 1 (Puente Vallecas), el día 30 de agosto, a las once y cuarenta y cinco horas, a la celebración del oportuno juicio.

Benigno Risques Alcalde, de veinticinco años de edad, de estado soltero, de profesión peón y cuyo actual domicilio se ignora, denunciado en expediente de juicio de faltas núm. 764, de 1963, incoado por daños, comparecerá, con los testigos y demás pruebas de que intente valerse, en la Sala de audiencia de este Juzgado municipal, sito en la calle Puerto de Monasterio, núm. 1 (Puente Vallecas), el día 30 de agosto, a las once y cuarenta y cinco horas, a la celebración del oportuno juicio.

(B.—7.748)

COLMENAR VIEJO

En virtud de lo acordado por el señor Juez comarcal sustituto interino de Colmenar Viejo (Madrid), don Francisco Ariza Ibáñez, en juicio verbal de faltas número 28/1963, ordenado por la Superioridad, por escándalo e intento de agresión a don Juan Belsúe Aranda, se cita para que el día 30 de agosto de 1963, a las diecisiete horas, comparezcan ante la Sala de audiencia de dicho Juzgado, plaza del Mercado (Colmenar Viejo), a la celebración de expresado juicio de faltas, con las pruebas que tengan, a los denunciados Esteban Pulido Rodríguez, de veinticuatro años, casado, jornalero, hijo de Manuel y Araceli, natural del Viso de Los Pedroches, que estuvo domiciliado en Madrid, travesía de S. Alfonso, 40 (Puente Vallecas); José Ruiz Ríos, de treinta y un años, casado, jergonero, hijo de José y Josefa, natural de Madrid, que estuvo domiciliado en travesía de San Alfonso, 41 (Puente Vallecas); Lorenzo Simón Ruiz, de treinta y seis años, casado, colchonero, hijo de Jesús y María, natural de Fuente del Maestre (Badajoz), que estuvo domiciliado en Madrid, calle Enrique Velasco, 10, y José Benito González, de cuarenta años, soltero, hijo de José y Cándida, natural de Monterrubio de la Serena (Badajoz), calderero, que estuvo domiciliado en travesía de San Alfonso, 30 (Puente Vallecas), desconociéndose de todos ellos sus actuales domicilios y paradero.

(G. C.—3.488)

(B.—7.869)

Notaría de D. Enrique Sánchez Oliva

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

EDICTO

A requerimiento de don Antonio Rodríguez Sastre, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Madrid, en representación de la «Sociedad Inmobilizaciones Financieras, S. A.», domiciliada en Torrelodones, se tramita el acta de notoriedad que regula el artículo 70 del Reglamento Hipotecario para acreditar la adquisición por prescripción por dicha Sociedad del derecho al uso de las aguas del arroyo sin nombre que nace en la finca titulada Los Angeles, de aquel término, y cuyas aguas se captan para el riego de la finca perteneciente a la expresada Sociedad «Los Robles», sita en el término de Torrelodones, siendo la cantidad de agua utilizada de mil doscientos metros cúbicos anuales.

Se notifica esta pretensión para que cuantos se consideren perjudicados por tal aprovechamiento comparezcan en esta Notaría de mi cargo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este edicto para exponer y justificar sus derechos.

San Lorenzo de El Escorial, a dos de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—El Notario, Enrique Sánchez Oliva.

(G. C.—3.605)

(O.—53.358)

Imp. Provincia — Doctor Esquerdo.